

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/258/2018**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**PROBABLES INFRACTORES:**  
JOSÉ ROSARIO ROMERO LUGO Y  
LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA",  
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS MORENA, DEL  
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN  
D. RAÚL FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**ANALIZADAS** las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/258/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 45 de Jaltenco, Estado de México, en contra de José Rosario Romero Lugo, otrora Candidato a Presidente Municipal de Jaltenco y de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral; de las cuales se desprenden los siguientes:

**HECHOS DEL CASO**

**1. DENUNCIAS.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, los escritos de queja presentados por Benito Cruz Muñoz y Alfredo Pérez Romero, representantes propietario y suplente

---

<sup>1</sup> En adelante IEEM.

respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el Consejo Municipal Electoral 45 de Jaltenco<sup>3</sup>, en contra de José Rosario Romero Lugo, otrora Candidato a Presidente Municipal de Jaltenco y de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo<sup>4</sup> y Encuentro Social<sup>5</sup>, por supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; de la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postulan al ciudadano denunciado; y de la colocación de una vinilona en un árbol.

**2. RADICACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído del veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo, asignarle el número PES/JALT/PRI/JRRL-C-MOR-PT-PES/450/2018/06; y reservó entrar al fondo del estudio sobre la admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Asimismo, requirió: a) al Vocal de Organización del Consejo Municipal para que certificara el contenido de las bardas denunciadas y, b) a José Rosario Romero Lugo para que remitiera el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad que aparecen en las fotografías de las publicaciones realizadas en las páginas electrónicas de "Facebook" que aducen los quejosos.

---

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal

<sup>4</sup> En adelante PT.

<sup>5</sup> En adelante PES.

Finalmente, reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, hasta en tanto se allegara de los elementos de convicción necesarios acerca de la existencia de los hechos denunciados.

**3. OTRA DILIGENCIA.** Por acuerdo del cinco de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó que al no existir constancia legal alguna del cumplimiento al requerimiento formulado a José Rosario Romero Lugo, se requería nuevamente al probable infractor para que remitiera el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad señalados.

**4. ADMISIÓN Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.** Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El treinta y uno de julio del año en curso, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron ni el quejoso ni los probables infractores – aun cuando, como obra en las cédulas de notificación de autos, fueron debidamente emplazados - por supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; de la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postulan al ciudadano denunciado; y de la colocación de una vinilona en un árbol.

**6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** El primero de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7989/2018, mediante el que el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/JALT/PRI/JRRL-C-MOR-PT-PES/450/2018/06, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

**7. REGISTRO Y TURNO.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/258/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**8. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho

ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; de la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postulan al ciudadano denunciado; y de la colocación de una vinifona en un árbol.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha doce de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de José Rosario Romero Lugo y de Morena, relativos a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, ha interpretado dicha causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV, del Código Electoral local, en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia, y en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que de resultar existente la falta denunciada, consistente en supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la presencia de menores de edad con

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

el entonces candidato denunciado en publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; de la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postulan al ciudadano denunciado; y de la colocación de una vinilona en un árbol; implicaría violación a la normativa electoral, circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>7</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que los denunciantes esgrimen hechos que desde su perspectiva, vulneran el marco jurídico, vinculado con presencia de menores de edad con el otrora candidato denunciado, en publicaciones difundidas en "Facebook" sin que se advierta el consentimiento de su padre o tutor, con colocación de propaganda electoral sin identificación de la coalición y emblemas de los partidos políticos que la conforman y con fijación de propaganda electoral (una vinilona) en lugar prohibido (un árbol), y, con lo que a su decir, se violentan las reglas previstas en la normativa electoral relativas a la colocación y difusión de propaganda electoral; asimismo, ofrece las pruebas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos.

Por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos

---

<sup>7</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

pretendidos, será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

**TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.** De los escritos de queja, en esencia se desprende que:

- El trece de junio de este año, los quejosos se percataron que en diferentes páginas de la cuenta personal de la red social "Facebook", del entonces candidato José Rosario Romero Lugo, se insertaron una serie de imágenes en las que aparece el ciudadano, las leyendas "PRESIDENTE MUNICIPAL Jaltenco", "MORENA", "la esperanza de México" y "Rescatemos Jaltenco"; y se advierte la presencia de menores de edad (niños, niñas y adolescentes), portando playeras alusivas al partido político referido, sin que se cuente con el permiso y autorización correspondiente de quienes ejercen la patria potestad de los menores.
- Las imágenes citadas y difundidas en "Facebook", son violatorias de la legislación en materia electoral, al contravenir lo dispuesto por los artículos 168 párrafo tercero, fracción XVII, 172 párrafo tercero, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, y los Lineamientos de Propaganda del IEEM, así como la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- El quince de junio de este año, al realizar un recorrido por diversas calles de Jaltenco, se percataron de la existencia de propaganda electoral del otrora candidato denunciado, relativo a seis bardas ubicadas en las calles:
  - o Lázaro Cárdenas esquina con Teodoro G de Cosío, San Andrés, Jaltenco.
  - o Lázaro Cárdenas sin número, San Andrés, Jaltenco.
  - o Isidro González sin número, San Andrés, Jaltenco.
  - o Benito Juárez y González Ortega, San Andrés, Jaltenco.

- Vicente Guerrero sin número, San Andrés, Jaltenco.
- Vicente Guerrero esquina con Lázaro Cárdenas, San Andrés, Jaltenco.
- La propaganda denunciada (seis bardas) incumple lo dispuesto por la legislación electoral en cuanto a la omisión de colocar los logotipos, emblemas, colores y denominación de los partidos que integran la coalición que propone al entonces candidato a que se refiere.
- El dieciséis de junio de este año, al realizar un recorrido por la Calle Jiménez sin número, casi esquina con Francisco Javier Mina, en San Andrés, Jaltenco, se percataron de la existencia de propaganda electoral de los probables infractores (una vinilona) en lugar prohibido (colgada y sujeta a un árbol), lo que a su decir, infringe el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y los numerales 1.1, 1.2 incisos a), c) y ñ), y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.
- La Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por Morena, PT y PES, es responsable de las conductas denunciadas por *culpa in vigilando*.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Del escrito de contestación de los probables infractores José Rosario Romero Lugo y Morena, se desprende lo siguiente:

- Niegan todos y cada uno de los hechos y señalan que la queja es frívola, genérica, vaga e imprecisa, solicitando su desechamiento.
- Solicitan se desestimen las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar sus afirmaciones, en razón de que los hechos que el impetrante señala son falsos, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal en el presente proceso electoral local, ni se han infringido las restricciones que establece la normatividad local.



- Niegan haber colocado en lugar prohibido por sí o por interpósita persona la vinilona que narran los quejosos.
- Objetan las pruebas que ofrece la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en su contra, argumentando que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.
- Con relación a la denuncia de la colocación de propaganda electoral en la modalidad de pinta de bardas, de forma contraria a lo permitido por la ley, niegan que las pintas contravengan la normativa electoral.
- Relativo a la denuncia por utilización de menores en propaganda electoral, niegan que se haya colocado propaganda electoral en redes sociales en las que se haya hecho acompañar de menores sin los requisitos mínimos

**QUINTO. ALEGATOS.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este Órgano Jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."**<sup>8</sup>

Los probables infractores José Rosario Romero Lugo y Morena, en resumen aducen que:

- Niegan haber colocado en lugar prohibido por sí o por interpósita persona la vinilona que narran los quejosos.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Niegan la colocación de la vinilona denunciada en lugar prohibido, por sí o por interpósita persona.
- Que los quejosos no ofrece pruebas idóneas para acreditar su dicho y objetan las presentadas.
- Que "Facebook" es un espacio de plena libertad, que su acceso implica un acto volitivo y que en ese contexto, niegan haber infringido la normativa electoral como pretenden hacer valer los quejosos.

**SEXTO. CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la propaganda denunciada, se actualiza violación alguna a la normativa electoral por presencia de menores de edad; por la colocación de propaganda en lugar prohibido, y por inobservancia a los lineamientos de propaganda, por parte de los presuntos infractores.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b) Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciada.
- c) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**SÉPTIMO. MEDIOS PROBATORIOS.** A continuación se detallan las pruebas que obran en el expediente.

**Del quejoso. PRI.**

- **Documental privada.** Consistente en las copias certificadas de los nombramientos de los representantes propietarios de ese instituto político ante el Consejo Municipal.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada relativa al recorrido de verificación de propaganda electoral de fecha quince de junio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal.
- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de folio VOEM/045/09/2018, de fecha quince de junio del año en curso.
- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de folio VOEM/045/10/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.
- **Técnica.** Consistente en siete placas fotográficas a color, relativas a la pinta de las seis bardas denunciadas.
- **Técnica.** Consistente en una placa fotográfica a color inserta en el cuerpo de la queja, relativa a la vinilona objeto de la queja.
- **Técnica.** Consistente en cuatro placas fotográficas a color insertas en el cuerpo de la queja, relativas a las imágenes de "Facebook" denunciadas.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**De los Probables Infractores. José Rosario Romero Lugo y Morena.**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**Diligencia para mejor proveer de la autoridad sustanciadora.**

- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, folio VOEM/045/11/2018, del treinta de junio de dos

mil dieciocho, respecto de la verificación de la existencia de las seis bardas denunciadas.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documental privada, técnicas, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, II, VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>9</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

---

<sup>9</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>10</sup>.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que José Rosario Romero Lugo y Morena, en sus escritos de contestación a las quejas, objetaron las pruebas aportadas por los quejosos en sus denuncias, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que, a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aducen los actores, ya que no se desprende la acreditación de las violaciones alegadas.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formularon los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

### a) Existencia o inexistencia de los hechos objeto de la queja.

El PRI denunció la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la presencia de menores de edad con el otrora candidato José Rosario Romero Lugo, en publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; de la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la Coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postulan al ciudadano denunciado; y de la colocación de una vinilona en un árbol.

Para acreditar la primera de las infracciones, consistente en la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado, en publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; los quejosos presentaron el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de folio VOEM/045/09/2018, de fecha quince de junio del año en curso, signada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 45, con sede en Jaltenco<sup>11</sup>; en la que hizo constar lo siguiente.

*"[...] al ingresar a la dirección electrónica:*

*<https://www.facebook.com/ChayoRomeroLphotos/a.1591695747594895.1073741829.1588172147947255/1605005599597243/?type=3&theater>*

*Se trata de una página electrónica pública libre "Facebook", se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color negro, sin lentes, de barba, que usa una camisa color blanca y chaleco color guinda, quien abraza a un niño con una playera blanca con letras de color guinda con la leyenda "mor" y pantalón color azul, así mismo se encuentran las leyendas de José Rosario Romero, "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", así como en la parte inferior derecha el emblema del partido de "morena" La esperanza de México.*

*Se solicita también verificar otra liga de otra página pública libre "Facebook" siendo la siguiente:*

*<https://www.facebook.com/ChayoRomeroLphotos/a.1591695747594895.1073741829.1588172147947255/1605005376263932/?type=3&theater>, aquí*

*se puede apreciar una imagen del Partido Político llamado "MOVIMIENTO*

<sup>11</sup> En adelante Vocal de Organización

DE REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA) se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color negro, sin lentes, de barba, que usa una camisa color blanca, una gorra blanca con letras en color rojo con la leyenda de morena y chaleco color guinda, quien abraza a un niño y una niña que se puede apreciar que traen puesta una playera color blanco con la leyenda de morena, también se aprecia en la parte inferior las leyendas de José Rosario Romero "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", así como en la parte inferior derecha el emblema del partido de "morena" La esperanza de México.

También se solicita verificar esta página electrónica pública libre "Facebook" siendo la siguiente:

<https://www.facebook.com/ChayoRomeroL/photos/a.1591695747594895.1073741829.1588172147947255/1601709899926813/?type=3&theater>, se observa una fotografía con el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color negro, sin lentes, de barba, que usa una camisa color blanca y chaleco color guinda, quien está en la parte posterior con tres niños y cinco niñas de diferentes edades, así mismo se encuentran las leyendas de José Rosario Romero "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", así como en la parte inferior derecha el emblema del partido de "morena" La esperanza de México.

Por último se solicita verificar esta página electrónica pública libre "Facebook" siendo la siguiente:

<https://www.facebook.com/ChayoRomeroL/photos/a.1591695747594895.1073741829.1588172147947255/1599359776828492/?type=3&theater>, se observa una fotografía con el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color negro, sin lentes, de barba, que usa una camisa a cuadros y chaleco color guinda, quien está en la parte posterior con cuatro niños y cuatro niñas de diferentes edades, así mismo se encuentran las leyendas "José Rosario Romero", "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", así como en la parte inferior derecha el emblema del partido de "morena" La esperanza de México. [...]"

(Sic).

En las relatadas circunstancias, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d)<sup>12</sup>, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII<sup>13</sup> y 196, fracción IX<sup>14</sup> del Código Electoral del

<sup>12</sup> Artículo 435.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...]. b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...]. d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>13</sup> Artículo 168. Son funciones del Instituto:

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral

<sup>14</sup> Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función

Estado de México, la documental pública descrita adquiere valor probatorio pleno de los hechos descritos por el Vocal de Organización; de ahí que se acredite la existencia, en la fecha señalada, de las cuatro publicaciones denunciadas, relativas a cuatro fotografías alojadas en facebook, con los elementos siguientes:

- ❖ Se observa una persona adulta del sexo masculino en todas las imágenes.
- ❖ Se observan menores de edad, algunas de ellos con playeras con las leyendas "mor" y "morena".
- ❖ Las leyendas: "José Rosario Romero", "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco" y "La esperanza de México".
- ❖ El emblema del partido "Morena".

Ahora bien, para acreditar la infracción relativa a la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la Coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postulan al ciudadano denunciado; los quejosos presentaron siete placas fotográficas a color insertas en el cuerpo de la queja, así como el Acta Circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda electoral, del quince de junio del año en curso, en que el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal, hicieron constar lo siguiente.

" [...]

1. En la calle Lázaro Cárdenas esquina con Teodoro G. de Cusiò se ubica una barda del Partido de Regeneración Nacional en la que se aprecia que no cumple con los logotipos de la Coalición para el Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco ciudadano José Rosario Romero.
2. En la calle Lázaro Cárdenas se ubica una barda del Partido de Regeneración Nacional en la que se aprecia que no cumple con los logotipos de la Coalición para el Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco ciudadano José Rosario Romero, además de no cumplir con la determinación de que candidatura se trata federal o local.
3. En la calle Isidro González se ubica una barda del Partido de Regeneración Nacional en la que se aprecia que no cumple con los logotipos de la Coalición, para el Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco ciudadano José Rosario Romero.
4. En la calle Benito Juárez y González Ortega se ubica una barda del Partido de Regeneración Nacional en la que se aprecia que no cumple con los logotipos de la Coalición para el Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco ciudadano José Rosario Romero.

---

*respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.*



5. La calle *Vicenté Guerrero* se ubica una barda del Partido de Regeneración Nacional en la que se aprecia que no cumple con los logotipos de la Coalición para el Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco ciudadano José Rosario Romero.
6. En la calle *Vicente Guerrero* esquina *Lázaro Cárdenas* se ubica una barda del Partido de Regeneración Nacional en la que se aprecia que no cumple con los logotipos de la Coalición para el Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco ciudadano José Rosario Romero, además de no cumplir con la determinación de que candidatura se trata federal o local."

(Sic)

Asimismo, mediante Acuerdo del veintiséis de junio del año en curso, la autoridad sustanciadora requirió al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 45, para que certificara el contenido de las bardas denunciadas; haciendo constar en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de folio VOEM/045/11/2018, del treinta de junio del año en curso, lo siguiente.

*"[...] en la calle Lázaro Cárdenas, esquina con Teodoro G de Cosío, San Andrés Jaltenco, Estado de México; C.P. 55780 [...] Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente ocho metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto, que contiene los siguientes elementos: nombre del partido político "morena", así como las leyendas: JOSE ROSARIO ROMERO, VOTA 1 JULIO.*

*[...] en la calle Lázaro Cárdenas, San Andrés, Jaltenco, Estado de México; C.P. 55780 [...] Se observa una barda perimetral que mide aproximadamente doce metros de largo por tres metros de alto, que tiene fondo blanco.*

*[...] en la calle Isidro González, sin número San Andrés, Jaltenco, Estado de México; C.P. 55780 [...] Se observa una barda perimetral que mide aproximadamente quince metros de largo por dos metros cincuenta de alto, que tiene fondo blanco.*

*[...] en la calle Benito Juárez y González Ortega, San Andrés Jaltenco, Estado de México; C.P. 55780 [...] Se observa una barda perimetral que mide aproximadamente diez metros de largo por dos metros ochenta centímetros de alto, que tiene fondo blanco.*

*[...] en la calle Vicente Guerrero sin número, San Andrés, Jaltenco, Estado de México; C.P. 55780 [...] Se observa una barda perimetral que mide aproximadamente treinta metros de largo por tres metros ochenta centímetros de alto, que tiene fondo blanco.*

*[...] en la calle Vicente Guerrero esquina Lázaro Cárdenas, San Andrés, Jaltenco, Estado de México; C.P. 55780 [...] Se observa una barda perimetral que mide aproximadamente cuarenta metros de largo por dos metros ochenta centímetros de alto, que tiene las leyendas: Andrés Manuel López Obrador "AMLO", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", "JOSE*

*ROSARIO ROMERO", VOTA 1 JULIO," RESCATEMOS JALTENCO",  
"morena", todo lo anterior sobre un fondo blanco. [...]"*

*(Sic)*

Respecto a las documentales públicas descritas, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d), en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII y 196, fracción IX del Código Electoral antes señalados, adquieren valor probatorio pleno de los hechos descritos tanto por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal, como por el Vocal de Organización Electoral; de ahí que se acredite en las fechas constatadas, la existencia de la pinta de seis bardas en el Municipio de Jaltenco.

Es importante señalar que si bien en el Acta Circunstanciada de recorrido de verificación del quince de junio del año en curso, se constató la pinta de las bardas, relacionándolas con el denominado "Partido de Regeneración Nacional", lo cierto es que se trató de un error involuntario por parte de los funcionarios que levantaron el Acta, pues de las fotografías anexas se desprende que se trata de pinta de bardas relativas a Morena, por lo que al adminicular todos los elementos, se llega a la convicción de que al referir "Partido de Regeneración Nacional", la intención fue señalar "Morena", por lo que en adelante, así serán consideradas para el análisis de los hechos denunciados.

Por otra parte, como se advierte de las transcripciones que anteceden relativas a las Actas Circunstanciadas, si bien, en la segunda de ellas, únicamente persistió la existencia de la pinta de dos bardas, también lo es que en la primera de ellas, se constató la existencia de las seis pintas denunciadas, de ahí que al gozar esa documental de pleno valor probatorio, se tenga por acreditada la existencia de la pinta de las seis bardas, con los siguientes elementos:

La ubicada en Calle Lázaro Cárdenas esquina con Teodoro G. de Cosiío,  
San Andrés Jaltenco:

- No contiene los logotipos de la Coalición que postuló al entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, José Rosario Romero.
- Contiene las leyendas: "morena", "JOSE ROSARIO ROMERO" y "VOTA 1 JULIO".

La ubicada en Calle Lázaro Cárdenas, San Andrés Jaltenco:

- No contiene los logotipos de la Coalición que postuló al otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, José Rosario Romero.
- No contiene la determinación de que candidatura se trata, si federal o local.
- Contiene las leyendas: "ANDRÉS MANUEL", "AMLO", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y "JOSE ROSARIO ROMERO"

La ubicada en Calle Isidro González, sin número San Andrés Jaltenco:

- No contiene los logotipos de la Coalición que postuló al otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, José Rosario Romero.
- Contiene las leyendas: "JOSÉ ROSARIO ROMERO", "VOTA 1 JUL" Y "PRESIDENTE JALTENCO."

La ubicada en calle Benito Juárez y González Ortega, San Andrés, Jaltenco:

- No contiene los logotipos de la Coalición que postuló al otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, José Rosario Romero.
- Contiene las leyendas: "JOSÉ ROSARIO ROMERO", "VOTA 1 JUL" Y "PRESIDENTE MPAL. JALTENCO."

La ubicada en Calle Vicente Guerrero sin número, San Andrés, Jaltenco:

- No contiene los logotipos de la Coalición que postuló al otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, José Rosario Romero.
- Contiene las leyendas: "ANDRÉS MANUEL", "AMLO", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y "JOSE ROSARIO ROMERO".

La ubicada en Calle Vicente Guerrero esquina Lázaro Cárdenas, San Andrés, Jaltenco:

- No contiene los logotipos de la Coalición que postuló al otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, José Rosario Romero.
- No contiene la determinación de que candidatura se trata, si federal o local.
- Contiene las leyendas: "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR", "AMLO", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", "JOSE ROSARIO ROMERO", "VOTA 1 JULIO", "RESCATEMOS JALTENCO" y "morena".

Finalmente, para acreditar la última de las infracciones aducidas, consistente en la colocación de una vinilona en un árbol, los quejosos presentaron el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de folio VOEM/045/10/2018, del dieciocho de junio del año en curso, signada por el Vocal de Organización; en la que hizo constar lo siguiente.

[..]

*Se trata de un domicilio particular, de un nivel la cual se encuentra en construcción se aprecia un árbol, en la parte central de la construcción, se aprecia zaguán de color verde, en el que se advierte, una vinilona de aproximadamente 2 mts de largo x 1 mts de ancho con las siguientes características:*

*Se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color negro, sin lentes, que usa una camisa color blanca con las leyendas de "José Rosario Romero", "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", "tu amigo chayote", así como en la parte inferior derecha el emblema del partido de "morena" y en la parte superior derecha el símbolo internacional de reciclaje. [...]"*

En las relatadas circunstancias, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d), en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII y 196, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, la documental pública descrita adquiere valor probatorio pleno de los hechos descritos por el Vocal de Organización; de ahí que se acredite la existencia, en la fecha señalada, de la colocación de la vinilona denunciada, con los elementos siguientes:

- Se aprecia un árbol en la parte central de la construcción.

- La vinilona contiene la imagen de un adulto de sexo masculino.
- Las leyendas: "José Rosario Romero", "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", "tu amigo chayo".
- El emblema del partido "morena"

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

## **b) Análisis de la infracción a la normatividad electoral**

### **1. Violación a las normas de propaganda electoral derivado de la presencia de menores de edad en propaganda electoral en publicaciones difundidas en "Facebook", sin el permiso de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.**

El PRI señala que a partir de la difusión de propaganda electoral en sus redes sociales, José Rosario Romero Lugo, al utilizar la imagen de niñas y niños menores de edad, interactuando con él, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Jaltenco, trasgrede la normativa electoral, así como el Acuerdo número INE/CG20/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al igual que la Coalición denunciada, por culpa in vigilando.

En principio, para este Tribunal, al actualizarse la difusión de las cuatro fotografías denunciadas, el quince de junio del año que transcurre, en las direcciones electrónicas antes señaladas, se aprecia la intervención de José Rosario Romero Lugo, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Jaltenco, interactuando con niñas y niños menores de edad, resulta inconcuso que la conducta denunciada por el partido quejoso, si resulta constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por las razones que a continuación se señalan.

En primer lugar debe precisarse que si bien, el contenido de la propaganda difundida se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática; el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran, los derechos de terceros.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución Federal; 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por tanto, la realización de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, atenta por sí misma contra el orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso de las prerrogativas que les asiste a los partidos políticos, desde su posición de entidades de interés público, acorde con el artículo 41, de la Constitución Federal.

Ahora bien, en cuanto a la violación de la norma, la Sala Superior ha precisado que en el derecho administrativo sancionador electoral el "tipo" infractor se constituye, a partir de una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto, supuesto en el que se impondrán las sanciones correspondientes<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterios sostenidos en los expedientes SUP-RAP-44/2013 SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014

En ese sentido, en el caso de la normativa sobre la cual se afirma su incumplimiento, los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral que nos ocupa, se obtienen de los artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Federal en torno a la obligación de respetar los derechos de terceros y, en particular, los derechos de los menores; en armonía con lo dispuesto en los diversos 25. párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos Políticos; 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 459, fracciones I y II, 460 y 461 del Código Electoral del Estado de México, en los que se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

Así, en la especie, derivado de las pruebas que obran en autos y de la acreditación del hecho, se tiene por acreditada indebidamente la utilización por parte de los infractores, en su propaganda política, la imagen de niñas y niños menores de edad, a través de la publicación de cuatro imágenes en la red social de "Facebook".

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-71/2014, señaló que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, por lo que se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar una página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

En ese contexto, si bien es dable reconocer la transición de las redes sociales como imperativo del derecho a la libertad de expresión y derecho, lo cierto es que, tratándose de los partidos políticos y

candidatos, sus conductas, incluso tratándose de la difusión de posicionamientos, en todo momento debe estar sujeto a los parámetros establecidos por la norma.

Ello máxime que como se constata al tenor de la propia Acta que certificó el contenido de las páginas de internet denunciadas, las direcciones electrónicas, si bien corresponden a una red social, también lo es que se encontraban públicas, libres o abiertas, es decir, que no se requería de acceder mediante un usuario y contraseña para obtener la información.

En consecuencia, se considera existente la infracción atribuida a los denunciados, derivado de la utilización de la imagen de niñas y niños menores de edad en cuatro imágenes publicadas en "Facebook", pues atentan contra el interés superior de los menores de edad que ahí se muestran, de conformidad con el artículo 4. párrafo noveno, de la Constitución Federal, en el cual se establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los menores.

Al respecto, para sostener la trasgresión aludida, necesariamente se debe atender a los parámetros establecidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2016 y acumulados, así como los criterios determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, plasmados en el Acuerdo número INE/CG20/2017, por el que se aprobaron los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En cuanto al primero de los requisitos, se estableció como obligación que, para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, se debía contar con el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, precisando diversas especificaciones para tener cumplido debidamente este requisito.



Respecto a esta obligación, José Rosario Romero Lugo y el representante propietario de Morena, ante el Consejo General del IEEM, al contestar la demanda, respectivamente, de manera textual señalaron:

*"Con relación al tercer escrito de denuncia a través del cual se denuncia la utilización de menores en propaganda electoral, el que suscribe niega categóricamente que se haya colocado propaganda electoral en redes sociales en las que se haya hecho acompañar de menores sin los requisitos mínimos."*

*"Con relación al tercer escrito de denuncia a través del cual se denuncia la utilización de menores en propaganda electoral, el partido que represento niega categóricamente que se haya colocado propaganda electoral en redes sociales en las que se haya hecho acompañar de menores sin los requisitos mínimos"*

(Sic)

Es decir, no negaron la publicación de las imágenes denunciadas ni se deslindaron de dicha responsabilidad, sino que aceptaron los hechos y únicamente negaron haber colocado dicha propaganda en "Facebook", sin los requisitos mínimos respecto de la aparición de menores en ella.

Atento a lo anterior, considerando que para deslindarse de la infracción y acreditar la legal participación de los menores en las imágenes difundidas en la red social "Facebook" y de conformidad con el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora a José Rosario Romero Lugo, se debieron haber remitido los documentos que avalaran contar con la autorización de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, a la luz de los lineamientos antes citados.

Por lo que, al no negar la existencia de los hechos, su responsabilidad en la comisión de los mismos, ni remitir los permisos correspondientes, se acredita la infracción a la normativa electoral, por el uso de la imagen de

menores en propaganda electoral, sin el debido cumplimiento de las formalidades exigibles.

Ello, máxime que con los hechos acreditados se deja en evidencia el potencial riesgo al que se expone a los menores de edad, ya que ante la falta de probanzas que permitieran asumir como eficaz la participación ellos en el contexto de la materia político-electoral, se permite que su imagen sea utilizada, no solo para un fin común, sino para cualquier tipo de propaganda difundida en el ámbito de las redes sociales, situación que vulnera los derechos humanos de los menores involucrados, al no tener certeza de que se emitió un consentimiento pleno, cierto e idóneo por parte de los padres, madres o tutores.

En consecuencia, se estima que se vulneró el interés superior de los menores involucrados y, por ende, se actualiza por parte de José Rosario Romero Lugo y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por culpa in vigilando, la infracción que se denuncia, en contravención a lo dispuesto por los artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos Políticos; 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 459, fracciones I y II, 460 y 461 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, la culpa in vigilando, se acredita de conformidad con la tesis XXXIV/2004<sup>16</sup>, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

Ello, pues por una parte, los partidos políticos PT y PES, fueron debidamente notificados del procedimiento que se resuelve, sin comparecer a dar contestación a la demanda ni aportar prueba alguna en

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756

su favor, y por otra, Morena al comparecer dando contestación al escrito de demanda, aceptó la existencia de las publicaciones, manifestando que no se colocó la propaganda sin el consentimiento respectivo, sin embargo, no ofreció elemento de prueba que sustentara su manifestación.

Atento a ello, al ser los tres partidos políticos los suscriptores del convenio de Coalición, es que estos institutos son los responsables de vigilar las actividades y conducta de sus miembros, militantes, y en mayor medida, de sus candidatos, máxime cuando se trata de actos protegidos por la norma de manera especial, como en el caso, los que engloban el interés superior de la niñez.

**2. Violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la Coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postularon al entonces candidato denunciado.**

Es un hecho notorio que los partidos Morena, PT y PES, celebraron el convenio de la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", para contender en el pasado proceso electoral local, que se tuvo por registrado ante el IEEM, a través del Acuerdo número IEEM/CG/47/2018; convenio en que los coaligados, no acordaron la creación de un emblema propio.

Ahora bien, de la lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados a contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos a la Constitución Federal, a la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México; gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen, teniendo como prerrogativa implícita, llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

Al respecto, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. El párrafo 3 del mencionado precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el artículo 260 del citado ordenamiento señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado. Adicionalmente, el párrafo segundo, de ese artículo, estipula que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

En relación al tema, los numerales 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM contemplan que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato y que los partidos políticos que se coaliguen, así como sus candidatos, deberán sujetarse a lo regulado por el Código Electoral que los regule.

En el caso, los quejosos aducen que los denunciados han violado la normativa que rige la propaganda electoral, a partir de la colocación de propaganda alusiva al entonces candidato y coalición denunciados, sin la identificación de la coalición y sin los emblemas de los partidos políticos.

Al respecto es necesario mencionar lo que estipula el Código Electoral del Estado de México, respecto de las reglas mediante las cuales los candidatos y los partidos políticos que se encuentren unidos en coalición en un proceso electoral, deben difundir su propaganda; esta definición se encuentra contenida en el artículo 260 párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, que a la letra dice:

*"Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.*

*La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.*

[...].

Por su parte la Sala Superior, se pronunció respecto a las reglas de la propaganda electoral de las coaliciones, en la **Tesis VI/2018**<sup>17</sup>, que a la letra dice:

**"PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

<sup>17</sup> Consultable en: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesis\\_r.aspx?idtesis=VI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2018](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesis_r.aspx?idtesis=VI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2018)

**MÉXICO Y SIMILARES).** - De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que **es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.**"

- Lo resaltado es de la sentencia –

De la misma se advierte que, para que se cumplan los objetivos de la propaganda electoral, se debe incluir la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición que lo postula, **sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de los partidos políticos que formen parte de la coalición**, pues queda a arbitrio de los institutos políticos, la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de la candidatura registrada.

Por lo que, en relación a la alegación de los quejosos en el sentido de que la propaganda constatada no cuenta con los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición, atento a la tesis señalada, no se acredita la existencia de esa violación.

Por otra parte, como se mencionó previamente, se tiene acreditada la existencia de **la pinta de seis bardas en el Municipio de Jaltenco**, sin embargo, si bien es cierto, se certificó la difusión de todas ellas, también lo es que **sólo en tres de ellas se actualiza la violación a las normas de propaganda electoral, relativa a la omisión de incluir la coalición que postula la candidatura difundida**, tal y como se duelen los quejosos.

Esto es así porque, como se detalló previamente, en la pinta de las bardas ubicadas en las Calles Lázaro Cárdenas esquina con Teodoro G. de Cosió, Isidro González sin número y Benito Juárez y González Ortega; todas de San Andrés, Jaltenco, Estado de México, se constató que la propaganda denunciada **no menciona la Coalición que postuló al entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, José Rosario Romero Lugo**, en contravención a lo estipulado por la Sala Superior en la tesis citada, que establece que si bien queda a arbitrio de los partidos políticos la colocación o no de los emblemas de todos los institutos que conformen la coalición, está condicionado el apego a derecho de la propaganda, con la puntualización clara de la Coalición de que postule al candidato que se promoció; ello, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda.

Ahora bien, por lo que hace al texto vigente del artículo 260, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, en el que se exige a las coaliciones la identificación del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, se estima que el mismo debe interpretarse en congruencia con el actual régimen de coaliciones de partidos políticos y en armonía con el criterios vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al tema.

Para abonar a lo anterior, este Tribunal considera necesario tomar en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior en los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves **SUP-JRC-168/2017<sup>18</sup>**, **SUP-JRC-184/2017** y **SUP-JRC-189/2017<sup>19</sup>**, en los que, al analizar el contenido del artículo 260 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México estableció que:

- El artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México

<sup>18</sup> Precedente que fungió como sustento de la Tesis VI/2018.

<sup>19</sup> Precedente que fungió como sustento de la Tesis VI/2018.

no debe tener una interpretación restrictiva basada en un régimen de coaliciones que no se encuentra vigente.

- Que lo idóneo es privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral. **siempre que se cumpliera con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.**
- Que tal exigencia se considera satisfecha con la inclusión de la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

Como se muestra, en los Juicios de Revisión Constitucional señalados, la Sala Superior estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los requisitos esenciales que debe contener la propaganda de los partidos políticos que se encuentren en coalición al publicitar sus candidaturas; requisitos que, en el caso concreto no se encuentran totalmente satisfechos, ya que la propaganda denunciada, en el caso de las tres bardas señaladas, no cuenta con la identificación o señalización de la Coalición que postulaba al entonces candidato ahí señalado.

En consecuencia, las razones apuntadas son suficientes para **actualizar la violación objeto de la denuncia, consistente en la omisión de incluir en la propaganda acreditada, la Coalición que postula la candidatura difundida**; por lo que este Tribunal deberá determinar la responsabilidad de José Rosario Romero Lugo y de los partidos que conforman la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", y en su caso, proceder a la calificación e individualización que corresponda a cada uno de ellos, por la comisión de la infracción actualizada.



### 3. Colocación de vinilona en lugar prohibido.

Los quejosos manifiestan que la colocación de la vinilona no se apega a lo establecido en el artículo 262, fracción V del Código Electoral local, por sujetarse de un árbol en el municipio de Jaltenco, Estado de México, motivo por el cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción aludida de conformidad con lo siguiente:

El artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 262 del citado ordenamiento legal, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, en la fracción V, la prohibición de fijarla en árboles.

Por su parte, el numeral 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del IEEM establece:

*"5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.*

***No pudiendo agregarse a éstos** las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles**, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código."*

- Lo resaltado es de la sentencia -

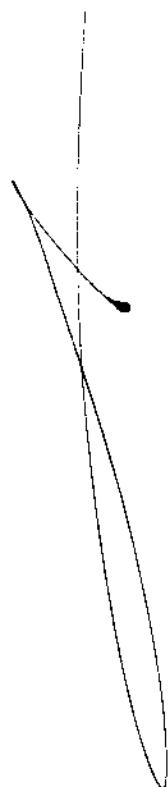
Sobre el tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-199/2015, consideró que la colocación de propaganda electoral sobre

árboles, constituye infracción a la normativa electoral, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, a través de la cual concluyó que los árboles al ser parte de áreas de espacios libres, son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición de fijar propaganda en los mismos.

De manera que la propaganda electoral no puede ser fijada en este tipo de elementos, pues al realizarlo, se actualiza la infracción contenida en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En el caso que nos ocupa, los quejosos alegan la indebida colocación de una vinilona en un árbol, atribuible a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", así como a José Rosario Romero Lugo, en su calidad de entonces Candidato a Presidente Municipal de Jaltenco; de la que se constató su existencia y colocación sujeta de un árbol.

Al respecto, cabe precisar que si bien en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de folio VOEM/045/10/2018, se señaló que: *- se trata de un domicilio particular, de un nivel la cual se encuentra en construcción se aprecia un árbol, en la parte central de la construcción, se aprecia zaguán de color verde, en el que se advierte, una vinilona de aproximadamente 2 mts de largo x 1 mts de ancho [...] -* y de manera textual la redacción no señala que la vinilona está sujeta de un árbol, también lo es, que de los demás elementos que obran en el expediente, relativos a las fotografías aportadas por los quejosos en el escrito de demanda, así como de la propia imagen aportada por el Vocal de Organización, anexa al Acta, se advierte que la vinilona denunciada si se encuentra sujeta de un árbol, como se muestra a continuación:





Atento a lo anterior, conviene analizar si la propaganda constatada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

- **Tipo de propaganda**

Este Tribunal considera que la vinilona constatada contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que se acreditó su colocación y difusión, ya que posee como propósito, promover la entonces candidatura de José Rosario Romero Lugo, como Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

La anterior afirmación se sustenta en las características que se coligen de la propaganda motivo de denuncia, en la cual se puede observar de forma clara que se contiene el nombre - José Rosario Romero - e imagen del ciudadano denunciado y las leyendas: "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco" y "tu amigo chayo".

Además de ello, se toma en cuenta que su existencia fue constatada por el Vocal de Organización, el dieciocho de junio de este año, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolló en el Estado de México, inició el veinticuatro de mayo y

concluyó el veintisiete de junio de este año, razón por la cual se considera que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña y por lo tanto se encuentra sujeta a la prohibición contenida en el artículo 262 del Código Electoral local.

- **Reglas de colocación de propaganda**

Previo análisis del hecho acreditado, así como de la normativa aplicable, se considera que la publicidad denunciada y acreditada, se encontró sujeta de un árbol situado en el Municipio de Jaltenco, Estado de México.

Atento a ello, se colige de forma clara que la propaganda objeto de la queja interpuesta por el PRI, fue fijada en un árbol, elemento que como se dijo, la Sala Superior considera equiparable al equipamiento urbano.

Lo anterior, porque el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, equipos de depuración, redes eléctricas, de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en **áreas de espacios libres como las zonas verdes**, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en árboles, prevista en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del IEEM.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad que José Rosario Romero Lugo y Morena negaron haber colocado por sí o por interpósita persona, la propaganda de mérito; no obstante, al ser éstos, en su calidad de entonces candidato y partido político parte de la Coalición que lo postuló, directamente los beneficiarios de los efectos de la propaganda, es claro que debió haber existido un deslinde eficaz para que no se les imputara la responsabilidad de la propaganda ilícitamente colocada, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que se acredite la infracción objeto de la denuncia.

Por lo que atento a todo lo expuesto, este Tribunal considera que la colocación de la propaganda materia de la controversia, a través de una vinilona, fijada sobre un árbol, ubicada en la Calle Jiménez sin número, casi esquina con Francisco Javier Mina, San Andrés, Jaltenco, Estado de México; constituye una infracción a la normativa electoral local por parte de José Rosario Romero Lugo y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que se declara la existencia de la violación al artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Ello es así, pues si bien en la propaganda acreditada, no se hizo constar elemento visible alguno que identifique a la Coalición "Juntos Haremos Historia", en virtud de que la vinilona promociona únicamente al ciudadano denunciado, también lo es que se trata de un hecho notorio que la citada Coalición postuló al entonces candidato, razón por la que de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior con número XXXIV/2004 y rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR**

**LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", se acredita su responsabilidad por culpa in vigilando, en relación a la indebida colocación de la propaganda constatada.

En consecuencia, este Tribunal deberá determinar la responsabilidad de José Rosario Romero Lugo y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y en su caso, proceder a la calificación e individualización que corresponda, por la comisión de la infracción actualizada.

**c) Responsabilidad de los infractores.**

• **José Rosario Romero Lugo.**

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este Tribunal toma en cuenta el hecho de que los hechos denunciados y acreditados, corresponden a la difusión de cuatro imágenes en la red social "Facebook" del ciudadano denunciado, de la pinta de seis bardas y de la colocación de una vinilona en un árbol, todas con propaganda electoral relativa a la entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Jaltenco, por lo que la conducta infractora se le imputa a éste de forma directa.

Ello, porque a través de la colocación y difusión de la publicidad acreditada, el otrora candidato se benefició de la misma, al contener en todos los casos, datos que lo hacían plenamente identificable, tales como su nombre, imagen, candidatura, Coalición que lo postuló, emblema de uno de los partidos políticos que la conformaban – Morena –, así como un llamamiento al voto para el pasado 1 de julio.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 256 y 262 del Código Electoral del Estado de México, se genera la

presunción legal de que la propaganda electoral fue colocada por el entonces candidato o por alguno de los partidos políticos parte de la Coalición, puesto que ellos fueron directamente los beneficiados con los efectos de dicha propaganda, al promocionar la candidatura a que contendían en el pasado proceso electoral local.

Por esas consideraciones, se concluye que al estar acreditada la existencia de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en cuatro publicaciones (imágenes) difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; la pinta de tres bardas con propaganda electoral de los infractores, sin la identificación de la coalición; y la colocación de una vinilona en un árbol (lugar prohibido); y conforme a la máxima de experiencia que establece, que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se constata la responsabilidad de José Rosario Romero Lugo en la comisión de los hechos que motivaron la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 459 fracción II, en relación con lo dispuesto en el diverso 262 fracción V, ambos del Código Electoral del Estado de México.

- **Morena, PT y PES.**

#### **Integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia".**

Este Órgano Jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de los partidos políticos, pues deriva de su omisión, en su deber de cuidado en relación con las conductas denunciadas.

Ello en atención a que los partidos políticos denunciados incurrieron en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal, al constituirse por una simple omisión o comisión

antijurídica que no precisa, ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de un mandato o prohibición, constituye por sí misma una infracción.

Bajo este contexto, se tiene que el Código Electoral del Estado de México establece, tratándose de colocación de propaganda, una serie de reglas a observar por parte de los candidatos y partidos políticos. Esto es, no sólo se estatuyó una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, se instituyó el deber de cuidar que la propaganda que promocionara candidaturas, se ajustara a las reglas establecidas, en este caso, tanto en el Código citado, como en los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato o partido político no cuenta con las formalidades legales y se fija en lugares prohibidos, las infracciones se actualizan respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de la publicidad de su emblema o en este caso Coalición, que se da a través de la exposición de la publicidad denunciada, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Asimismo, este Tribunal toma en cuenta que los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de responsabilidad, dado que los partidos políticos como garantes de este deber de cuidado, pudieron adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces: en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente



conociera el hecho para investigar y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

- b) Idóneas: que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin.
- c) Jurídicas: por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunas: que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) Razonables: que a la acción o medida implementada sea la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad, el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar

Lo cual en el caso concreto no sucedió, pues del expediente no se advierte que los partidos políticos hayan realizado acción alguna encaminada a hacer cesar las conductas infractoras o de deslinde de las mismas, sin que sea suficiente que en la contestación a la queja, Morena haya sostenido que no llevó a cabo la comisión de la conducta o que las mismas no infringen la normativa electoral, en atención a que, como ya se sostuvo, persiste el deber de cuidado al que están obligados los institutos en mención.

En consecuencia, este Tribunal estima que Morena, PT y PES son responsables de la comisión de los hechos denunciados debido a su falta de cuidado que no precisa, ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, pues el incumplimiento del deber de cuidado constituye por sí mismo, una infracción administrativa.

En este sentido, es que se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

**d) Calificación e individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad directa de José Rosario Romero Lugo, Morena, PT y PES, por la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en cuatro publicaciones (imágenes) difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; la pinta de tres bardas con propaganda electoral de los infractores, sin la identificación de la coalición y la colocación de una vinilona en un árbol (lugar prohibido); lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Por lo que, al ser una de las facultades de la autoridad, reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Eficacia, es decir, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Los efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la existencia de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en cuatro publicaciones (imágenes) difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; la pinta de tres bardas con propaganda electoral de los infractores, sin la identificación de la coalición; y la colocación de una vinilona en un árbol (lugar prohibido); permite a este Órgano Jurisdiccional, imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de los sujetos infractores a los artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos Políticos; 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracción V y último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, se precisa que los artículos 459, fracciones I y II, 460, fracciones I y XI, 461, fracción VI y 471, fracciones I y II del Código en cita, establecen las sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como al entonces candidato, por la comisión de las infracciones acreditadas.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, José Rosario Romero Lugo y los partidos políticos Morena, PT y PES inobservaron lo previsto en los artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos Políticos; 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracción V y último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en cuatro publicaciones (imágenes) difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; la pinta de tres bardas con propaganda electoral de los infractores, sin la identificación de la coalición; y la colocación de una vinilona en un árbol (lugar prohibido).

En razón de ello, el bien jurídico que tutelan los dispositivos legales en comento, consisten en la más amplia protección al interés superior de la niñez y en el cumplimiento de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, sobre la colocación de propaganda electoral.

### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en cuatro publicaciones (imágenes) difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; la pinta de tres bardas con propaganda electoral de los

infractores, sin la identificación de la coalición: y la colocación de una vinilona en un árbol (lugar prohibido).

**Tiempo.** Mediante las diligencias efectuadas el quince, dieciocho y treinta de junio de este año, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal y el Vocal de Organización Electoral, constataron la existencia de la propaganda denunciada.

**Lugar.** Se corroboró la difusión de la propaganda irregular en la red social "Facebook" y en diversas calles, antes citadas, del Municipio de Jaltenco, Estado de México.

### **III. Beneficio o lucro.**

Se acredita un beneficio a favor de los infractores al haberse promocionado la propaganda en "Facebook", sin cumplir con las disposiciones legales, en un lugar prohibido por la normativa electoral y sin las especificaciones de ley; sin embargo, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el número de personas que visualizaron la propaganda electoral ni las que transitaron en los lugares en los que se colocó la propaganda, así como tampoco el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección. Por tanto, se acredita únicamente un beneficio cualitativo.

### **IV. Intencionalidad.**

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta infractora de la norma.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 4 y 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos Políticos; 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracción V y último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en cuatro publicaciones (imágenes) difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; la pinta de tres bardas con propaganda electoral de los infractores, sin la identificación de la coalición; y la colocación de una vinilona en un árbol (lugar prohibido); se considera procedente calificar la conducta en que incurrieron los infractores como **LEVE**.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en "Facebook" y en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, sin cumplir con las especificaciones legales y colocándose en un lugar que la ley prevé como prohibido en la fijación y colocación de propaganda electoral.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

En el caso de las infracciones acreditadas, atribuidas al entonces Candidato a Presidente Municipal José Rosario Romero Lugo y a los partidos políticos Morena, PT y PES, la comisión de las conductas señaladas se refieren a difusión y colocación de propaganda electoral, sin las especificaciones legales y en lugares no permitidos, por lo que.

una vez que se concluye que se tratan del mismo tema, se advierte la singularidad de la falta.

### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado a los infractores por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

### **IX. Sanción.**

El artículo 471, fracciones I y II del Código Electoral local, establecen las sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los candidatos a cargos de elección popular que cometan alguna infracción electoral, siendo las siguientes:

#### **Respecto de los partidos políticos:**

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.



c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

**Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración los elementos y efectos de las infracciones, los bienes jurídicos tutelados, así como las conductas realizadas, se determina que las acciones irregulares deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para los infractores, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto se precisa que el propósito de la amonestación, es hacer conciencia en los infractores en relación a las conducta realizadas, al ser consideradas ilícitas.

Ahora bien, toda vez que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en la que se publicita, esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto infractor inobservó disposiciones legales; este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen a José Rosario Romero Lugo, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, Estado de México.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda que haya resultado contraria a la norma, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento al dispositivo referido, se ordena tanto a José Rosario Romero Lugo, como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda motivo del procedimiento sancionador que se resuelve, informando inmediatamente su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **EXISTENTES** las violaciones atribuidas a José Rosario Romero Lugo, y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por cuanto hace a la difusión de propaganda electoral en contravención a la norma, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a José Rosario Romero Lugo y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en términos del considerando Octavo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a José Rosario Romero Lugo y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal 45 del Instituto Electoral del Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto dos mil dieciocho, aprobándose

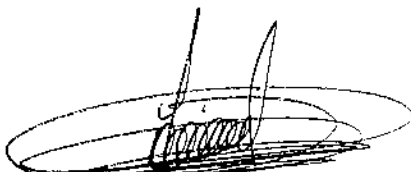
por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS